



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/24/2021, efectuada hoy (10/mayo/2021)

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Buenas tardes! Siendo las 15:11 horas del día 10 de mayo del 2021, damos inicio a la sesión pública de resolución, convocada de manera virtual para esta fecha.

Lo anterior, en atención al Acuerdo General 05/2020 de 27 de abril del citado año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, a través del cual se autorizó realizar sesiones no presenciales, para la resolución de asuntos jurisdiccionales mediante el empleo de tecnologías de la comunicación.

Saludo afectuosamente a las Magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, así como a la Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo; agradeciendo a las personas que siguen nuestra transmisión a través de nuestras diferentes redes sociales.

Para dar inicio a la misma, solicito respetuosamente a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dé cuenta con los asuntos a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: ¡Buenas tardes! Con su autorización Magistrado Presidente, en razón que se trata de una sesión virtual, me permito proceder a pasar lista, nombrando a cada uno de los integrantes del Pleno, y agradeciéndoles que en el momento de escuchar sus nombres me indiquen que se encuentran enlazados a esta sesión.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muy buenas tardes! Presente y enlazada a la sesión.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: ¡Buenas tardes! Presente y enlazada a la sesión.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muy buenas tardes! Conectado a la sesión.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, hago constar que además de usted, se encuentran conectadas a esta sesión virtual las Magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, por lo que existe quórum para sesionar en forma válida.

Así mismo, le informo que los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en 4 recursos de Apelación, cuyos datos de identificación, nombre de los actores, autoridades responsables y número de expedientes, quedaron precisados en el

aviso correspondiente, publicados en la página de internet de éste Órgano Jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos! Compañeras Magistradas, se encuentra a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: En consecuencia, me permito ceder el uso de la voz a la Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propongo en mi calidad de Ponente en el Recurso de Apelación 35 del presente año.

Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez: Con su autorización Señor Presidente, señoras Magistradas. Doy cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que presenta el magistrado ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al recurso de apelación número 35 de dos mil veintiuno, promovido por el licenciado Mario Alberto Alejo García, consejero representante propietario del partido Redes Sociales Progresistas, para controvertir el acuerdo CE/2021/36 que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En el proyecto, el Magistrado Ponente estima declarar infundado el agravio consistente en el incumplimiento del partido Fuerza Por México a lo establecido en el artículo 56 fracción XII de la ley comicial local.

Ello, porque entre las infracciones previstas en el artículo 336 de la citada Ley Electoral, no se establece el hecho de incumplir con el número mínimo de registros de planilla; por lo que al no encontrarse esta omisión como una infracción; resulta evidente que no le es atribuible las sanciones señaladas por el actor, ya que no se contemplan en el numeral 2 del arábigo 347 de la ley en cita, que atiende a las infracciones que serán sancionadas y aplicables a los partidos políticos, llegándose a la firme convicción que la aplicación de alguna sanción por tal cuestión, resulta improcedente.

Así, a partir de una interpretación sistemática de los artículos citados con anterioridad, se concluye que los candidatos registrados en las diez planillas impugnadas por el partido Redes Sociales Progresistas, son personas que al encontrarse registradas deben gozar del derecho de ser votado, al haberlo adquirido desde el momento de su respectivo registro.

Es por ello, que resulta procedente maximizar el derecho de los candidatos registrados en tiempo y forma ante la autoridad administrativa electoral, como personas que tienen la facultad plena para ejercer su derecho a ser votados, sin más limitaciones que lo previsto en la constitución.

Lo anterior, deviene del hecho que, si en la ley no se prevé una sanción de tal magnitud, sin graduar de menor a mayor su aplicación como consecuencia a algún incumplimiento partidista, resultaría contrario a derecho la aplicación de restricciones excesivas.

En cuanto a que Movimiento Ciudadano relegó a la mujer del bloque de votación más alta en Tacotalpa, se propone tener por infundado el presente agravio; en razón de que el hecho, que el Partido Movimiento Ciudadano se quedó sin postulaciones en los municipios de Emiliano Zapata y Tacotalpa, no causa algún agravio a los derechos del Partido Redes Social Progresistas, por el contrario, es el propio Partido Movimiento Ciudadano en defensa de los intereses difusos de los derechos político-electorales en su vertiente de voto pasivo de su militancia partidista, quien en determinado momento se vería afectado ante tal determinación.

Por estas y otras consideraciones plasmadas en el proyecto, el Magistrado Ponente propone confirmar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación. Es cuanto.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchas gracias estimada Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez! Compañeras Magistradas, se encuentran a nuestra consideración el proyecto de cuenta, si desean hacer uso de la voz pueden realizarlo en este momento. Si no hay intervenciones, solicito amablemente a la Secretaria General de Acuerdos proceda a tomar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchísimas gracias! En consecuencia, en el Recurso de Apelación 35 del año 2021 se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2021/036 del 18 de abril del presente año, emitido en sesión especial por el Consejo Electoral Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Para continuar con el orden del día, me permito ceder el uso de la voz a la Jueza Instructora María Luisa Márquez Castro, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol en los Recursos de Apelación 30 y 39, ambos del presente año.

Jueza Instructora María Luisa Márquez Castro: ¡Muy buenas tardes! Con su permiso Magistradas y Magistrado Presidente, doy cuenta con los dos proyectos de resolución elaborados por la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, de los recursos de apelación 30 y 39 del año 2021.

En principio doy cuenta con el Recurso de Apelación, TET-AP-30/2021-III, interpuesto por el partido Político MORENA, a través de su representante propietario, a fin de impugnar los Acuerdos CE/2021/035 y CE/2021/037, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el dieciocho de abril, siendo materia de impugnación de dichos acuerdos, la procedencia de las acciones afirmativas en favor de la población indígena

postuladas por el PRD para las diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios vertidos por el partido recurrente y confirmar los Acuerdos impugnados.

Al respecto, en lo medular el actor refiere que se violó el principio de legalidad al aprobar las acciones afirmativas indígenas del PRD por las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en virtud de que éstas no cumplían con el principio de paridad que exigen los artículos 20 y 30 de los Lineamientos establecidos por la responsable en su Acuerdo CE/2020/22, y que por lo tanto carece de fundamentación y motivación la aprobación de los Acuerdo impugnados.

En ese sentido, en el proyecto se advierte desde una perspectiva intercultural, observando las normas constitucionales, los tratados internacionales así como el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas; se considera que las acciones afirmativas indígenas presentadas por el PRD, cumplen con el fin último de la acción afirmativa establecida en los Lineamientos emitidos por la responsable, ya que dio entrada a la participación de personas pertenecientes a este tipo de poblaciones para integrarse a las actividades políticas a desarrollarse, y por tanto se garantizan sus derechos político-electorales a este sector de la población a elegir y encontrarse debidamente representados a través de sus candidatas y candidatos, debiendo respetarse la gradualidad de la implementación de estas normativas, máxime que del estudio de las pruebas se desprende que el PRD efectivamente postuló acciones afirmativas indígenas compuestas por mujeres y también por jóvenes, maximizando sus derechos a ser votados y contar con representación popular en los municipios determinados por la responsable con mejor población indígena.

Así también de las constancias que obran en autos se acredita que la autoridad responsable fundó y motivó debidamente su determinación.

Por lo anterior, lo conducente es declarar infundados los agravios del recurrente y por lo tanto: Es que se concluye que en este sentido, se propone Se declarar infundados los agravios planteados por el partido recurrente, por las manifestaciones vertidas en la parte considerativa de la presente determinación.

Se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Por último, doy cuenta del recurso de apelación, TET-AP-39/2021-III, promovido por el partido político denominado "Encuentro Solidario" a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal del IEPCT, en contra del acuerdo CE/2021/038 emitido por la autoridad antes mencionada, el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, por el cual omiten las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, postuladas por el partido promovente en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, del municipio de Centro, Tabasco, así como también la sustitución del registro de las candidaturas de propietarios en la segunda fórmula postulada.

En proyecto la Magistrada ponente estima declarar fundados los agravios planteados por el partido político actor y como consecuencia se revoca el acuerdo CE/2021/038, del Consejo estatal del IEPCT, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a regidurías por representación proporcional postuladas por los partidos políticos y candidaturas independientes en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el municipio de Centro, Tabasco, quedando registradas las postulaciones de los propietarios sin

tomar en cuenta a los suplentes de la planilla en comento, toda vez que las dos fórmulas que propuso fueron registradas en tiempo y forma.

En el caso concreto, el Consejo Estatal no registró las postulaciones en los términos solicitados por el partido apelante, sino que actuó alejándose de los parámetros establecidos por la ley al no tomar en consideración las propuestas ya mencionadas.

Entonces, le asiste la razón al recurrente toda vez que el Consejo Estatal del IEPCT, no realizó la asignación de candidaturas conforme a lo establecido a los lineamientos y demás normatividad de la materia aplicable, además de que no respetó las postulaciones propuestas por el partido político apelante.

Por lo antes expuesto es que propone declarar fundados los agravios señalados por el partido político promovente. Por estas y otras consideraciones legales y reglamentarias, es que se propone revocar el acuerdo CE/2021/038, en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta de consulta de los dos proyectos elaborados por la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistradas y Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchas gracias estimada Jueza Instructora María Luisa Márquez castro! Compañeras Magistradas, se encuentran a nuestra consideración los proyectos de cuenta, si desean hacer uso de la voz pueden realizarlo en este momento.

Adelante Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muchas gracias Presidente, con el permiso también de mi compañera Magistrada, muy buenas tardes a todas y todos los que siguen la transmisión de esta sesión pública!

Si me lo permiten, quisiera hacer alusión al proyecto de Apelación 30 del presente año, que se nos está sometido a decisión de este Órgano Colegiado.

En primer lugar, señalar que comparto el sentido de confirmar estos acuerdos 35 y 37 que se han emitido por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Sin embargo, quisiera fijar mi postura respecto a algunas consideraciones del proyecto, de las cuales respetuosamente me apartaría por no compartirlas, o en su caso como expondré, tener otra perspectiva de análisis de las mismas, que finalmente nos llevan a la conclusión de la confirmación de estos acuerdos.

Como ya se ha señalado en la cuenta que nos ha dado la Jueza Instructora, se trata de un medio de impugnación, en el cual el partido Morena cuestiona el que se hayan aprobado en estos acuerdos el cumplimiento de la cuota indígena a la que estábamos obligados los partidos políticos, en particular, en el tema relativo a la paridad de género.

En esencia, lo que él señala es que se está haciendo una indebida interpretación o aplicación del Artículo 20 y 30 de estos lineamientos, en razón de que se postuló por parte del partido político de la Revolución Democrática, a personas del sexo masculino, tanto para diputaciones de mayoría relativa como de representación proporcional.

Desde su perspectiva, debía el partido político de haber postulado en cualquiera de las dos modalidades, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional, a una persona del género femenino.

Por lo tanto, en primer lugar, yo considero que el caso que se está sujetando a decisión de éste Tribunal, consiste en analizar a la luz de lo determinado en primer lugar, en los lineamientos a lo decidido por el Instituto Electoral, si en efecto el partido político está obligado a hacer esta postulación de la manera como se alude para cumplir con este principio de paridad de género.

Por lo tanto, en primer lugar, está sería mi apreciación en relación a la fijación de la Litis, porque creo que es esencial para las resoluciones que emitimos, como órganos jurisdiccionales, es decir, hacia dónde vamos a enfocar nuestra decisión que tiene que estar basada eminentemente en los planteamientos que se nos hacen por parte de quienes presentan esta impugnación.

Partiendo de ello, en una primera parte del proyecto se alude de manera muy interesante, la jurisprudencia que es la 19 de 2018, que señala que las autoridades tenemos que juzgar con esta perspectiva intercultural, pues cuando se tratan de asuntos que tengan relación con pueblos y comunidades indígenas, y en esta jurisprudencia se señala en específico, seis aspectos que se tienen que considerar.

Si bien comparto que efectivamente todos estos asuntos que tengan esa vinculación, pues hay lo obligación, la necesidad de juzgar, tener esta visión, esta cosmovisión respecto al asunto para evitar que se pueda tener una afectación, o una vulneración a los pueblos y comunidades indígenas.

Sin embargo, me apartaría en específico del estudio que se hace, o la manera cómo se aborda específicamente en lo que respecta al elemento número 5, identificado en la jurisprudencia, y en el proyecto abordado en el inciso F.

¿Por qué? Porque aquí se refiere, en la jurisprudencia, a que se debe propiciar que la controversia se resuelva en la medida de lo posible por las propias comunidades y privilegiado el consenso comunitario ¿Qué significa? Pues cuando hay asunto que necesariamente tengan que ver con decisiones que puedan afectar a este tipo de comunidades, o de personas indígenas, pues indudablemente siempre se va a procurar que sean ellos mismos quienes busquen la solución a su conflicto, a la controversia planteada, para los efectos de que puedan dar una solución acorde a sus usos, costumbres y demás.

En primer lugar, considero que este aspecto, pues en el caso particular no es motivo de análisis en relación a lo que estamos resolviendo, insisto, voy más adelante a explicar el por qué ¿Pero por qué me aparto...? vamos apartado... Válgase la redundancia, del proyecto, y lo hago muy respetuosamente, porque cuando se analiza este requisito o este aspecto de propiciar consensos comunitarios, se plasma el argumento relativo a la postura, en relación a que sostiene insisto con todo respecto a mi compañera, en relación a un recurso de apelación que ya se resolvió por parte de este Tribunal.

Para quienes nos escuchan, recuerdo que este asunto versó sobre la aprobación de la acción afirmativa sobre la cuota indígena, es decir, en su momento se cuestionó las formas, cómo se estaban implementando estas cuotas, y en su momento también se analizó si era indispensable o no llevar a cabo una consulta previa a esos pueblos y comunidades indígenas, decisión en este caso por parte de este Órgano Jurisdiccional por mayoría, y que fue confirmado también por la Sala Regional Xalapa, se determinó que si bien es una obligación llevar a cabo esta consulta, por las condiciones que en ese momento, pues actualmente también subsisten, con motivo la pandemia del COVID-19, no era factible llevarla a cabo, máxime que la acción afirmativa que se estaba implementando no incidía en una afectación para los pueblos y comunidades indígenas, por el contrario, maximizaba su derechos al permitirles que en el actual proceso electoral se estableciera una

cuota mínima para que ellos pudieran acceder, tanto a cargos de regidurías, de diputaciones, tanto por mayoría relativa como por representación proporcional.

Ya en estos asuntos se resolvió lo relativo a si era o no necesario esta consulta, por lo tanto, respetuosamente creo que en el caso que estamos ahora analizando, ya no es susceptible volver a analizar, o establecer nuestras posturas en relación a esta temática que tienen que ver con las consultas que deben de realizarse a los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo tanto, desde mi apreciación, este requisito, este aspecto que toma como base la jurisprudencia, a la cual he aludido, tiene que analizarse a la luz de lo que se establece en esta misma, no en relación a la postura que en su momento sí fue motivo de análisis por parte de este Tribunal.

Eso sería en una primera apreciación que yo haría; y segundo, también creo que ya fijando la Litis que nos trae aquí el partido Morena, en relación a cuestionar la forma como se validó esta cuota indígena en el cumplimiento de paridad por parte del PRD, tenemos que circunscribirnos a determinar cuáles son los alcances de los lineamientos, específicamente en cuanto a los artículos 20 y 30.

El partido político impugnante destaca lo que señala el primero de ellos, que es el 20, y que dice: Acción afirmativa a favor de la población indígena. Los partidos políticos se encuentran obligados a asignar candidaturas indígenas que cumplan con el principio de paridad.

Hasta ahí deja la transcripción, en este caso en su demanda. Pero también ese artículo señala: Para ello atenderán la metodología establecida en los presentes lineamientos para la postulación de las candidaturas indígenas. De una interpretación sistemática, funcional, teleológica de este artículo, pero además gramatical, podemos advertir que en esta primera aparte del artículo 20, lo que se sustenta es que los partidos políticos además de cumplir con la cuota indígena, tienen la obligación de cumplir la paridad de género en la postulación de este tipo de candidaturas, pero ya de manera específica no en lo subsecuente de este artículo se falla de manera específica, en lo subsecuente de este artículo, se detalla de manera la forma cómo se van a hacer estas postulaciones, para ayuntamientos, para diputaciones, tanto de mayoría relativa y de representación proporcional.

Por lo tanto, es importantísimo en este caso, dilucidar si en el caso de las diputaciones de MR y RP, se exigió o no que se postularan persona del sexo femenino.

Y en este sentido, de la literalidad podemos advertir de que se alude a postulación, así se dice literal, de personas indígenas. No se establece dentro de esta cuota que sea de un género en particular.

Entonces, en el caso de las diputaciones por mayoría relativa se establecen la obligación de postular al menos, dice, una fórmula integrada por personas indígenas y le da la opción al partido político de que sea en cualquiera de los distritos pertenecientes a Tacotalpa, Nacajuca y Centla, porque recordaremos en los asuntos que ya resolvimos y en base a lo determinado en los lineamientos por el Instituto, pues fueron los municipios que se consideraron con mayor presencia indígena, y que ameritaron que en ellos es donde se determinara la fijación de las cuotas para la postulación de personas indígenas.

Y en relación a las diputaciones por el principio de representación proporcional, en los lineamientos se alude que los partidos políticos deberán de postular dice literalmente, por lo menos, una fórmula integrada por personas indígenas, en cualquiera de las dos circunscripciones, y con ello dice, también se garantiza que

por esa vía las personas indígenas puedan acceder a los cargos de elección popular.

Entonces, concretando mi punto de vista en cuanto a este asunto, observo que de la literalidad y además de la interpretación que podemos hacer de estos artículos, pero además de los otros que tienen que ver con el cumplimiento de paridad, que es inclusive el acuerdo 22, podemos concluir que si bien se establece la cuota de postulación de personas indígenas, tanto para diputaciones de mayoría relativa como de representación proporcional, no se determina que sean del género femenino. Es decir, se refiere a personas indígenas sin hacer distinción de uno u otro.

Por lo tanto, nosotros como Órgano Jurisdiccional, no podemos exigir a los partidos políticos ir más allá de lo que ya está debidamente aprobado, y que previamente los partidos políticos conocieron para cumplir con este principio de paridad de género.

A qué es lo que alude esta primera parte del 20, y también por supuesto el 30, en concordancia, pues es que... además de la postulación de estas fórmulas por MR y RP, el Instituto iba a verificar que se cumpliera la paridad de género ¿Pero en qué sentido? La paridad de género vertical que estamos hablando, en el caso también de los ayuntamientos, que también era aplicable, pero aquí estamos nada más con la diputaciones, la paridad horizontal, que en el caso de las diputaciones por mayoría relativa, pues son 21 distritos y quedó establecida la obligación que fueran 11 mujeres y 10 hombres los que en la totalidad de los distritos fueran observados para el cumplimiento por parte de los partidos políticos, y en el caso, pues el Instituto los valida porque se cumplen, dentro de estos 21 distritos hacen la postulación de una candidatura indígena, por el sexo, en este caso masculino, pero ya en la totalidad de la integración se cumple con el 50... pues acá es 50 + 1 porque son 11 y 10, en relación a la paridad horizontal.

Y en el caso de las diputaciones de representación proporcional, sabemos que la regla que opera para este proceso electoral es la obligación de postular en la circunscripción donde hubiera una mayor votación por parte del partido político a una mujer, y a partir de ahí, pues obviamente llevar a cabo también el cumplimiento de la paridad vertical, y otros aspectos, que también están considerados en el acuerdo 22.

En conclusión, y es lo que me lleva por supuesto a compartir el sentido del proyecto que se nos está sometiendo a consideración, es que de este análisis que se hace a la luz de lo dispuesto en los lineamientos, la forma como se postula esta cuota indígena, y también ya la integración en relación al número de diputaciones por el principio de mayoría relativa, y de representación proporcional, me queda totalmente claro y llego a la convicción de que sí se cumplió por parte del partido político esta disposición establecida en estos lineamientos.

Por lo tanto, no existe ninguna causa para efectos de considerar que tenía la obligación de postular a una mujer, en cualquiera de las dos modalidades, ya fuera de mayoría relativa, o de representación proporcional.

En síntesis, mi postura en este caso será avalar el proyecto, porque creo que se estudia en este caso las razones por las que se va a hacer la confirmación, simplemente me apartaría de la fijación, en particular de la Litis que se hace como tal, reitero, el estudio respecto a este elemento de la jurisprudencia a la que he hecho mención, y desde luego, consideraría que pudiera haberse también estudiado el aspecto de la interpretación, los alcances que puedan tener estos artículos, que son el 20 y el 30, al que ayude el partido político, porque creo que parte de la premisa errónea, de que en estos se establezcan una obligación de postular a una mujer en cualquiera de las dos modalidades.

Nosotros pues nos tenemos que ceñir a lo que ya quedó firme, y reitero, bajo el principio de certeza, y de seguridad jurídica, nosotros no podemos variar, sino simplemente constatar de que el partido político lo haya cumplido en los términos aprobados por los lineamientos, y que el Instituto Electoral también haya llevado a cabo esta revisión, este análisis, en su caso aprobación, en los términos que se cumpla con este principio de paridad de género.

Esos serían algunas de las consideraciones por las cuales votaré a favor de este proyecto, pero simplemente haciendo la alusión a este tipo de consideraciones, que desde mi punto de vista pudieran llevar a la misma conclusión, pero que pudiéramos a lo mejor no compartir, dentro de las posiciones, la cual señalo con todo respeto, considerando en este caso la postura de mi compañera Ponente. Sería cuánto Presidente, Magistrada.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchas gracias Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz! ¿Hay alguna otra intervención?

Si me lo permiten, me gustaría realizar algunas precisiones relacionadas también con el proyecto presentado en el Recurso de Apelación TET-AP-30/2021-III, donde de manera respetuosa el suscrito comparte el sentido de confirmar los acuerdos impugnados, pero no bajo las consideraciones o argumentos que los sustentan, donde para no ser repetitivo en la fijación de la Litis, la cual ya abordó de manera excelente, tanto mi homóloga Yolidabey Alvarado de la Cruz en su intervención, como la Jueza Instructora María Luisa, en la cuenta que nos dio.

Acorde a lo anterior, procuraré ser más preciso en este asunto, donde considero que no resulta aplicable al caso en concreto, el estudio de progresividad realizado sobre las acciones afirmativas indígenas, relacionadas con el principio de paridad, y también el tema relacionado con la consulta previa.

Ya que a mi consideración, el alcance de la medida afirmativa, relacionada al principio de paridad, se aplica a partir de un estudio y análisis general, en las postulaciones que presentaron con base en su autonomía interna los partidos políticos, ello en observancia en todo momento a lo establecido en los lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencia municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales, así como en los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación, en la asignación de las diputaciones y las regidurías que integran la legislatura local y los ayuntamientos del estado, respectivamente, por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, ambos aprobados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y validados por este Órgano Jurisdiccional, así como la Sala Regional Xalapa, quedando firmes y por ende, de aplicación obligatoria, en donde como bien comentó mi compañera Yolidabey, debemos de ceñirnos únicamente al cumplimiento de las cuotas ahí establecidas.

Ahora bien, en lo concerniente a la consulta previa, también debo precisar que es un tema que quedó firme, en donde en mi concepto, aún y cuando no se pudo realizar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, por temas de pandemia de COVID-19, en todo momento se maximizó la participación política-electoral de este sector social.

Por lo anterior, de manera respetuosa no comparto que en el proyecto se siga sosteniendo bajo tales argumentos, que se debió haberles consultado, cuando a la fecha nos tenemos que ceñir a los lineamientos que fueron validados por los diversos entes revisores, máxime que en la presente impugnación ello no fue motivo de agravio, donde me queda claro que el partido político impugnado, es decir, el

Partido de la Revolución Democrático, cumplió a cabalidad con el principio de paridad, tan es así que presentó en el otro... tres propuestas relacionadas también con acciones afirmativas indígenas, lo que en mi consideración maximiza la participación de este sector vulnerable en el presente proceso electoral 2021-2021.

Con base a todo lo anterior, respetuosamente formularé voto concurrente.

¿Alguna otra participación compañeras Magistradas? Nada más quería precisar aquí Magistrada Yolidabey, si me lo permite, en razón de que coincidimos con los razonamientos para la resolución de este asunto, ver si podría unirme a sus consideraciones, para la formulación de un voto razonado conjunto, un voto concurrente conjunto

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Sí Magistrado, adelante, ahorita que se haga la votación correspondiente, así quedara asentado, con muchísimo gusto.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchísimas gracias, muy amable! Si no hay más intervenciones solicito amablemente a la Secretaría General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Con su autorización Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de los proyectos, con el anuncio de un voto concurrente en el recurso de apelación 030 del presente año.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor de todas y cada una de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor del AP 39, y en este caso formulo voto concurrente en el AP-30-2021, donde si me lo permite la Magistrada Yolidabey pudiésemos formular voto concurrente conjunto.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Adelante Magistrado!

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la emisión del voto concurrente conjunto anunciado por usted y la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el expediente relativo al recurso de apelación 30 de este año.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Recurso de Apelación 30 de 2021, se resuelve:

Primero. Se declaran infundados los agravios planteados por el partido recurrente, por las manifestaciones vertidas en la parte considerativa de la presente determinación.

Segundo. Se confirman las resoluciones impugnadas

Finalmente, en el Recurso de Apelación 39 de este año se resuelve:

Primero. Se declaran fundados los agravios planteados por el partido político actor.

Segundo. Se revoca el acuerdo CE-2021-038, en lo que fue materia de impugnación.

Seguidamente decretaré en este Pleno un pequeño receso para finalizar el orden del día anunciado, para que la integración del Pleno con el fin de conocer y votar este último asunto listado para esta sesión, debido a la excusa planteada por parte de la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, para abstenerse de conocer y resolver sobre el citado expediente TET-AP-43/2021-II en virtud de ello se ha determinado habilitar para este acto a la Secretaria General de acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo y a la jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa.

La primera como Magistrada Electoral en funciones; y la segunda, como Secretaria General de Acuerdos, respectivamente, con la finalidad de integrar el quórum para resolver el último recurso de apelación.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Con el permiso de la audiencia me voy a permitir salir.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Adelante Magistrada, muy amable, gracias.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias, estando presente la Magistrada en funciones Isis Yedith Vermont Marrufo, así como la Licenciada Alejandra Castillo Oyosa, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, se reanuda la sesión, donde ahora concedo el uso de la voz a la Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propongo en mi calidad de ponente en el recurso de apelación 43 del presente año.

Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez: Con su autorización Señor Presidente, señoras magistradas: Doy cuenta con el recurso de apelación número 43 de esta anualidad, promovido por el partido Morena, a través de su consejero representante, el ciudadano Jesús Antonio Guzmán Torres, en contra del acuerdo CE/2021/042, emitido por el Consejo Estatal del organismo público local electoral, respecto a la procedencia de la solicitud de sustitución de candidaturas de regidurías, por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, realizada por el Partido de la Revolución Democrática.

Respecto a la indebida aprobación del registro de la candidata a presidente municipal propietaria de Teapa, Tabasco, puede advertirse que el artículo 192, párrafo 1, fracción II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, prevé que los partidos políticos y coaliciones para realizar la sustitución de candidatos, deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal; y que una vez vencido el plazo solo podrán hacerlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; en este último supuesto solo procederá cuando se dé dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

En el caso bajo análisis, obran en autos dos escritos de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, suscritos por Silvia del Carmen Sánchez Cano y Laura León Cortes, presentados en la Oficialía de Partes del Consejo del Instituto Electoral Local, dirigidos a la presidenta del mismo; mediante los cuales presentaron sus renunciaciones como candidatas al cargo de Presidenta municipal propietaria y suplente por el municipio de Teapa, Tabasco, respectivamente; quienes fueron postuladas por el partido de la Revolución Democrática, mismas que fueron ratificadas en la mencionada fecha.

De lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, requirió al Partido de la Revolución Democrática para que procediera a la sustitución de las candidaturas, presentando el partido el escrito correspondiente ante el Consejo Estatal, quien a través del acuerdo CE/2021/042, aprobó las sustituciones realizadas, al considerar que se cumplieron los requisitos.

Al respecto, el magistrado ponente considera que no le asiste la razón al promovente, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 192, fracción II de la Ley Electoral local los candidatos registrados por los partidos políticos o coaliciones pueden ser sustituidos por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, como sucedió en la especie; de ahí que procediera la sustitución realizada por el Partido de la Revolución Democrática.

Tampoco le asiste la razón a la parte actora al afirmar que el partido de la Revolución Democrática, simuló darle una candidatura a una mujer, quien luego renunció para ceder el espacio a la esposa del candidato que había sido sustituido por paridad de género.

Lo anterior, toda vez que la sustitución que realizó el partido de la Revolución Democrática obedeció al requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, en términos del artículo 192 fracción III de la Ley Electoral; en razón de la renuncia presentada por las candidatas postuladas al cargo de presidenta municipal propietaria y suplente en Teapa, Tabasco.

Finalmente, tampoco le asiste la razón al partido actor, en lo tocante a que resulta indebida la conformación de la planilla de candidaturas propietarias a presidente municipal, síndico y regidor por el principio de mayoría relativa, por estar conformada por personas con relación de parentesco, al ser cónyuges los candidatos a presidente municipal y síndico de hacienda, por las siguientes consideraciones.

Al respecto, se debe tener en consideración que los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa.

De tal manera que el imponer restricciones a la postulación de candidatos, implicaría una intromisión en la vida interna de los partidos políticos, toda vez que una de sus prerrogativas es postular candidatos a cargos de elección popular con base en su normativa interna y que cumplan con los perfiles y exigencias del puesto y el lugar en el cual se les pretende postular.

Por tanto, el hecho de que los ciudadanos Luciano Vadillo Mollinedo y Fabiola Trinidad Salazar Armengol, resulten ser cónyuges, no vulnera la normativa electoral, y corresponderá a la ciudadanía tomar la decisión en el sentido, de no votar por dicha planilla, si ésta resulta no le resulta atractiva; o, por el contrario, elegirla como opción; otorgándole la oportunidad para que llegue al cargo de elección popular.

Por estas y otras consideraciones plasmadas en el proyecto, el magistrado ponente propone confirmar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación. Es cuanto, señor magistrado, señoras magistradas.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchas gracias estimada Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez! Compañeras Magistradas, se encuentran a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer uso de la voz pueden realizarlo en este momento por favor.

Si no hay intervenciones, solicito amablemente a la Secretaria General de Acuerdos habilitada para esta sesión, tome la votación correspondiente por favor.

Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Castillo Oyosa: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Castillo Oyosa: Magistrada habilitada Isis Yedith Vermont Marrufo.

Magistrada habilitada Isis Yedith Vermont Marrufo: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Castillo Oyosa: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con mi propuesta por favor.

Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Castillo Oyosa: Señor Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchas gracias estimada Secretaria general de Acuerdos! En consecuencia, en el Recurso de Apelación 43 del año 2021 se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE-2021-042, emitido el 24 de abril de 2021 por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en los términos de lo expuesto en la presente sentencia.

Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, estimadas compañeras Magistradas, Secretaria General de Acuerdos, juezas instructoras, y apreciable público que nos sintonizó a través de nuestros diversos canales digitales, siendo las 16:01 horas, del 10 de mayo de 2021, doy por concluida la sesión pública no presencial del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha.

¡Que pasen todas y todos muy buenas tardes, muy amables!